



Interlocutorio	Nº 574
Radicado	05 266 31 03 003 2020-00165- 00
Proceso	Verbal – Acción pauliana
Demandante (s)	Bernardita Pérez Restrepo
Demandado (s)	Olga Rocío Álvarez Montoya y otro
Asunto	Declara falta de competencia

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, BERNARDITA PÉREZ RESTREPO, presentó demanda de “Acción Pauliana”, contra, OLGA ROCÍO ÁLVAREZ MONTOYA y MARIO ANDRÉS ÁNGEL ROJAS.

La demanda correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, donde le fue asignado el Radicado 05266-40-03-003-2020-00410-00.

En auto del 11 de septiembre del 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, consideró que no era competente, en razón de la cuantía, consecuentemente, dispuso su remisión a los JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE ENVIGADO (REPARTO).

Por reparto, correspondió al JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, donde se le asignó el Radicado 05266-31-03-003-2020-00165-00.0

CONSIDERACIONES:

Toda vez que lo ejercido por la Dra. BERNARDITA PÉREZ RESTREPO, contra, OLGA ROCÍO ÁLVAREZ MONTOYA y MARIO ANDRÉS ÁNGEL ROJAS, es

la acción pauliana, es pertinente mencionar el artículo 2491 del C. Civil, que si bien no es el único que refiere a la acción revocatoria, si es la que permite al acreedor buscar la revocación de los actos jurídicos de su deudor, norma que dice: “En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes: **1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.** 2. Los actos y contratos no comprendidos en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores. 3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato”.

Si bien el artículo 2491 del C. Civil, refiere a la facultad del acreedor para pedir que se RESCINDA el contrato por el cual su deudor buscó defraudarlo, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que la finalidad de la acción revocatoria o pauliana es la INOPONIBILIDAD del acto defraudatorio hasta el monto del detrimento.

La SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la sentencia del 26 de agosto de 1938¹, al referirse al artículo 2491 del C. Civil, dijo: “Cabe advertir aquí, que aunque el Código se vale de la palabra nulidad, esta expresión no es técnicamente jurídica, **pues en rigor lo que ocurre es inoponibilidad del contrato serio contra el derecho del tercero** que con esa acción se defiende del daño en referencia”.

La misma Corporación, en sentencia del 14 de marzo de 1984², expuso: “La acción pauliana tiene, pues, como materia propia un acto jurídico, verdadero y completo, que únicamente por la doble circunstancia de haber sido efectuado en perjuicio de los acreedores que tenía el otorgante en el momento de celebrarlo y a sabiendas de ese perjuicio, cuyo

¹ Publicado en Gaceta Judicial Tomo XLVII, N° 1940, Pág. 61 – 67. MP Liborio Escallon.

² Publicado en Gaceta Judicial Tomo CLXXVI, N° 2415, Pág. 85 a 102. MP Alberto Ospina Botero.

conocimiento por el deudor estriba en el que éste tenía de su mala situación patrimonial, *permite a aquellos acreedores preexistentes considerar como inoponible a los mismos tal acto y 'hacer declarar, en consecuencia, su ineficacia, en la medida del perjuicio sufrido*, entendiéndose que este perjuicio sólo se ha producido cuando el acto ha determinado la insolvencia del deudor o contribuido a agravarla”.

Más recientemente, la referida Corporación, en sentencia del 14 de octubre de 2010³, expuso: “(...) la acción pauliana procura remediar la insolvencia del deudor al disponer un bien o derecho en perjuicio del acreedor, su finalidad además de moralizadora y represiva del fraude al crédito, es la restauración del patrimonio debitoris, con la persecución y recuperación de un bien que ya salió del mismo en orden a preservar la garantía general de sus acreedores (artículo 2488 del Código Civil) para devolverlo a las condiciones preexistentes a la celebración del acto fraudulento, como si nunca se hubiera celebrado, y mientras un derecho esté sujeto a cualquier contingencia, futura e incierta, ningún perjuicio podría experimentarse. *Asimismo, como la acción procura la inoponibilidad del acto fraudulento y perjudicial hasta concurrencia del detrimento al acreedor conservando efectos en el exceso*, es personal, subordinada y procede cuando se frustra la principal, sólo el acreedor está legitimado para instaurarla, y por tanto, quien tiene un título crediticio claro, cierto o consolidado”. A partir de lo anterior, se entiende que la pretensión del acreedor en ejercicio de la acción pauliana, tiene como parámetro de su cuantía, no el monto del presunto contrato sino **hasta dónde llega su detrimento**.

En el caso concreto, toda vez que por el contrato celebrado por BERNARDITA PÉREZ RESTREPO y OLGA ROCÍO ÁLVAREZ MONTOYA, ésta se obligó a pagar a aquella la suma de 4 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes para el 2019 y el 35% de todos los valores recibidos por efectos de cobranza judicial, lo cual asciende a \$42.301.373,00, puesto que el Salario Mínimo para el 2019 era de \$828.116,00 y el dinero recaudado por cobro judicial fue la suma de \$111.396.885, 00. Afirmándose que la última obligación se encuentra impaga; que la compraventa en comento tuvo como fin defraudar a la acreedora al reducir o afectar la prenda general. Se entiende entonces, que el valor de la pretensión sería

³ Expediente 11001-3101-003-2001-00855-01. MP William Namen Vargas.

de \$38.988.909.75, por cuanto los cuatro salarios fueron cancelados al inicio de su gestión, quedando pendiente únicamente el 35% de la suma recibida.

La razón, es que la acción revocatoria ejercida por la Dra. BERNARDITA PÉREZ RESTREPO, va dirigida es a declarar la revocatoria de los actos ejecutados por su deudora en fraude de sus derechos, concretamente la Escritura Pública 2594 del 19 de septiembre de 2019, de la Notaria 21 de Medellín, pero, únicamente hasta el monto del detrimento, lo cual corresponde al valor del crédito impago mencionado al cual se le redujo o afectó la prenda general (artículo 2488 del C. Civil), con ocasión del negocio jurídico mencionado. Es decir, hasta por valor de \$38.988.909.75, pues es en ello en lo que se presenta la reducción de la prenda general respecto del crédito impago, se entiende, que el proceso es de menor cuantía, puesto que la pretensión pedida supera los 40 Salario Mínimos Legales Mensuales Vigentes, pero, no excede los 150 S.M.L.M.

En consecuencia, por el factor objetivo cuantía, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 18 del C. G. del Proceso, el proceso corresponde es al JUEZ CIVIL MUNICIPAL.

Por tal motivo, esta Dependencia no es competente, lo que impide que se avoque conocimiento, siendo entonces lo pertinente, regresar el expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, quien originalmente lo conoció.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Por medio de la oficina del Centro de Servicios Administrativos de la ciudad, se dispone REGRESAR el expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, quien es el competente para seguir conociendo del caso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ